



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2015-00178-00**

DEMANDANTE: **DIANA DEL SOCORRO CASTILLO SEVILLA Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, demandado dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Estando el proceso para fijar audiencia inicial, el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, demandado en el presente proceso, mediante escrito de 16 de junio de 2016¹ solicita se acumule dentro del presente proceso, los siguientes procesos: con radicado N° 70001-33-33-001-2015-00122-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo; radicado N° 70001-33-33-001-2015-00114-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo; radicado N° 70001-33-33-001-2015-00121-00, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo; y radicado N° 70001-33-33-006-2015-00114, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, fundamenta su solicitud en que: *“A través de la demanda de la referencia, en otros despachos judiciales, se han venido tramitando procesos con igualdad de pretensiones, pretensiones conexas, e igualdad de demandados.”*

Asimismo, el apoderado apporto con la solicitud, copia de los traslados y del auto admisorio

¹ Ver folio 150 C1



de la demanda².

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su texto normativo regula lo referente a la acumulación de pretensiones, sin embargo, el caso que nos ocupa lo que pretende la parte demandada, es la acumulación de más de dos procesos de reparación directa, que cursan en diferentes dependencias judiciales, esta figura jurídica no se encuentra regulada por la citada ley, por lo que atendiendo lo dispuesto en su artículo 306, nos remitimos al Código General del Proceso, que en su artículo 148 dispone:

Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

El artículo 150 *ibídem*, por su parte en lo concerniente al trámite establece:

Artículo 150. Trámite. Quien solicite acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Quando los procesos a acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

(...)

Debe advertir el despacho sin entrar en mayores consideraciones, que el memorialista no cumplió con el lleno de los requisitos que establece la Ley para la acumulación de procesos, toda vez que dentro del texto de la solicitud no indicó el peticionario con precisión, el estado en que se encuentra cada uno de los procesos que pretende acumular, así como tampoco

² Ver folios 150 a 494.



expuso por qué considera que las pretensiones de los procesos son conexas, lo que contraría a todas luces la normatividad precedentemente citada. Aunado a lo anterior, se tiene que aun cuando el mencionado apoderado aportó copia de las demandas con que fueron promovidos los respectivos procesos y el auto admisorio de los mismos, no aportó la constancia de notificación a efectos de establecer cuál de los procesos se encuentra con un trámite posterior en relación al otro. Atendiendo lo anterior, se negará la acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa, que se encuentran debidamente notificadas las partes y que el término de traslado se encuentra vencido, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se señalará fecha para la realización de la Audiencia inicial de que trata dicha norma.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la acumulación de procesos solicitada por la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial establecida en el Art. 180 del C.P.A.C.A., para el día 20 de octubre de 2016 a las 9:30 de la mañana.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado DAIRO FERNANDO PÉREZ MÉNDEZ identificado con C.C. N° 73.144.445, expedida en Cartagena y T.P. N° 77.111 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO, para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada KAREN DEL CARMEN VILLALBA SIERRA identificada con C.C. N° 1.100.687.301, y T.P. N° 250.780 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para los fines del poder conferido.

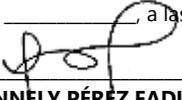


QUINTO: Reconózcase personería al abogado ÁLVARO JAVIER PEÑA ROMERO identificado con C.C. N° 1.128.060.862, expedida en Cartagena y T.P. N°225.632 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
